

3. REGLAMENTO A LA LEY DE MIGRACIÓN

3

Art. 7

Art. 7.- Los ecuatorianos para abandonar el país deberán obtener la autorización de salida del Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional, que será extendida en los formularios denominados tarjeta de control migratorio, especie valorada emitida con numeración sucesiva, previa la presentación de los siguientes documentos:

- I. Pasaporte válido y vigente.
- II. Cédula de ciudadanía y/o identidad, que en algunos casos subroga al pasaporte como documento de admisión en otros países.
- III. Certificado o libreta militar para las personas comprendidas en la Ley de Servicio Militar.
- IV. Certificado de votación en las últimas elecciones.
- V. Un ejemplar del comprobante de pago de los derechos de timbres fiscales para el otorgamiento de la autorización de salida.
- VI. Demostrar que pueden cumplir con los requisitos legales de admisión en el país de destino, de acuerdo con la calidad migratoria invocada.
- VII. En el caso de emigrar como visitantes temporales, deberán exhibir los boletos de viaje de ida y regreso al país. Si se trata de trabajadores, demostrarán además, estar legalmente contratados por temporalidades obligatorias para las partes y que el empleador se haya comprometido a satisfacer los gastos de repatriación del trabajador al término de las relaciones laborales.

SUSTITUYASE:

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

"Art. 7.- Los ecuatorianos, para abandonar el país, deberán obtener la autorización de salida del Servicio de Migración de la Policía Nacional, que será extendida en el formulario denominado Tarjeta de Control Migratorio, previa la presentación del pasaporte válido y vigente, y una vez que comprueben que pueden cumplir con los requisitos legales de admisión en el país de destino, de acuerdo con la calidad migratoria invocada".

(DE-1943. RO 557: 7-nov-1990)

SUPRÍMASE:

En el artículo 7 reformado mediante Decreto Ejecutivo 1943 publicado en el Registro Oficial 557 del 7 de noviembre de 1990, suprimase desde donde dice ", y una vez que comprueben que pueden cumplir ..." hasta el final, es decir, hasta la palabra "invocada".

(DE-1658. RO 424: 20-abr-1994)

DERÓGASE:

Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo 1658 publicado en el Registro Oficial 424 del 20 de abril de 1994.

(DE-1508. RO-S 338: 12-jun-1998)

DERÓGASE:

Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo 1508 publicado en el suplemento del Registro Oficial 338 del 12 de junio de 1998.

(DE-1642. RO 370: 28-jul-1998)

Art. ... (7.1)

AÑADASE:

Art. 1.- Después del artículo 7 del Reglamento para la Ley de Migración dictado mediante Decreto 1900 publicado en el Registro Oficial 382 de 30 de diciembre de 1971 añádase uno que diga:

"Al ecuatoriano que tenga la calidad de residente en otro Estado o que haya permanecido fuera del Ecuador por un año o más o que tuviere una visa para efectuar estudios en otro Estado y hubiere permanecido fuera del Ecuador por nueve meses o más, para salir del Ecuador después de una permanencia de 90 días o menos, no se le exigirá presentar el certificado o libreta militar ni el certificado de haber sufragado ni el certificado de no adeudar al Fisco ni ningún otro requisito. Bastará la autorización de salida por parte del Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional, autorización que se otorgará con la presentación del pasaporte en el cual consten los hechos referentes a la residencia o domicilio en otro Estado.

(DE-656. RO 163: 11-abr-1985)

Art. 8

Art. 8.- Los ecuatorianos menores de dieciocho años de edad deberán estar provistos de pasaporte individual válido y vigente o de un ejemplar de la partida de nacimiento en la que conste el permiso de viaje suscrito por su representante legal con reconocimiento de firma ante autoridad competente o viajar acompañado de su representante legal incluidos en el pasaporte de éste. No se aplicarán los numerales III y IV del artículo séptimo de este Reglamento.

SUPRIMASE:

Art. 2.- *Suprimase la parte final del artículo 8, que dice: "No se aplicarán los numerales III y IV del artículo séptimo de este Reglamento".*
(DE-1943. RO 557: 7-nov-1990)

Art. 9

Art. 9.- Los extranjeros inmigrantes con domicilio en el Ecuador, para ausentarse del país, se someterán a las regulaciones de los artículos séptimo y octavo de este Reglamento, con las siguientes excepciones para cada caso:

I. El requisito del numeral II del artículo séptimo se limitará a la cédula de identidad válida y vigente.

II. No se aplicarán los numerales IV, VI, VII del artículo séptimo.

III. No se aplicarán los numerales III, IV, VI y VII del artículo séptimo para los menores de dieciocho años de edad hijos de extranjeros inmigrantes con domicilio político en el país.

SUSTITÚYASE:

Art. 3.- *Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:*

"Art. 9.- Los extranjeros inmigrantes obtendrán la autorización de salida del Servicio de Migración de la Policía Nacional, en el formulario denominado Tarjeta de Control Migratorio, previa presentación del pasaporte válido y vigente, la cédula de identidad y el censo de extranjeros".

(DE-1943. RO 557: 7-nov-1990)

Art. 10

Art. 10.- Los ecuatorianos y extranjeros inmigrantes con domicilio político en el Ecuador, que se ausenten del país en condición de miembros de tripulación de las naves o vehículos de servicio internacional aéreo, marítimo o terrestre, regulares o no, así como las personas que emigren por vías marítima o terrestre y los nacionales comprendidos en pasaportes ecuatorianos diplomáticos, oficiales o especiales o los ecuatorianos con domicilio político en otro país, que no hubieran permanecido más de noventa días en el Ecuador, no requerirán cumplir con el numeral V del artículo séptimo de este Reglamento.

DEROGASE:

Art. 4.- *Derógase el artículo 10.*

(DE-1943. RO 557: 7-nov-1990)

Art. 11

Art. 11.- Los ecuatorianos y extranjeros inmigrantes con domicilio político en el Ecuador, que residan en las poblaciones nacionales fronterizas colindantes con las limitrofes extranjeras y deben transitar entre estas zonas, no requerirán la autorización de salida en el formulario citado en el artículo séptimo, debiendo cumplir exclusivamente con los numerales II y VI del precitado artículo en concordancia con las normas aplicables de los artículos octavo, noveno y décimo de este Reglamento.

SUSTITÚYASE:

Art. 5.- *Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:*

"Art. 11.- Los ecuatorianos y extranjeros inmigrantes, que residan en las poblaciones nacionales fronterizas colindantes con las limitrofes extranjeras y deban transitar entre estas zonas, no requerirán la autorización de salida en el formulario citado en el artículo séptimo, pero deberán presentar su cédula de identidad y comprobar que pueden cumplir con los requisitos legales de admisión en el país de destino".

(DE-1943. RO 557: 7-nov-1990)

SUPRIMASE:

Art. 2.- *En el artículo 11 reformado mediante Decreto Ejecutivo 1943 publicado en el Registro Oficial 557 del 7 de noviembre de 1990, suprimase desde donde dice "y comprobar que pueden cumplir con los requisitos." hasta el final*

(DE-1658. RO 424. 20-abr-1994)

DEROGASE:

Art. 1.- *Derógase el Decreto Ejecutivo 1658 publicado en el Registro Oficial 424 del 20 de abril de 1994*

(DE-1508. RO-S 338. 12-jun-1998)

DERÓGASE:

Art. 1.- *Derógase el Decreto Ejecutivo 1508 publicado en el suplemento del Registro Oficial 338 del 12 de junio de 1998.*

(DE-1642. RO 370. 28-jul-1998)

Art. 12

Art. 12.- Los extranjeros no inmigrantes sujetos al fuero territorial, con excepción de los transeúntes, que se hubieren inscrito con arreglo a la Ley de Extranjería, se someterán para abandonar el país a las regulaciones del artículo séptimo, excluyéndose los requisitos de las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del mismo artículo.

SUSTITÚYASE:

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

"Art. 12.- Los extranjeros no inmigrantes sujetos al fuero territorial, que se hubieren inscrito conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Extranjería, obtendrán la autorización de salida del Servicio de Migración de la Policía Nacional, en el formulario denominado Tarjeta de Control Migratorio, previa presentación del pasaporte válido y vigente y del censo de extranjeros".
(DE-1943. RO 557: 7-nov-1990)

Art. ... (12.1)**AGRÉGASE:**

Art. 3.- A continuación del artículo 12 reformado mediante Decreto Ejecutivo 1943 publicado en el Registro Oficial 557 del 7 de noviembre de 1990, auméntase el siguiente artículo:

"Art. ... - La autorización de salida del país constante en la Tarjeta de Control Migratorio, tanto para nacionales como para extranjeros inmigrantes y no inmigrantes, tendrá validez por un año desde su fecha de expedición y permitirá múltiples salidas del país, sin otro requisito que su presentación junto al respectivo pasaporte.

Únicamente podrá tener una duración inferior al año en el caso de los extranjeros no inmigrantes cuya visa venciere antes del año calendario contado desde la expedición de la autorización de salida del país en la Tarjeta de Control Migratorio. Para este caso, dicha Tarjeta de Control Migratorio tendrá validez igual a la de la validez de la respectiva visa".

(DE-1658. RO 424: 20-abr-1994)

DERÓGASE:

Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo 1658 publicado en el Registro Oficial 424 del 20 de abril de 1994.

(DE-1508. RO-S 338: 12-jun-1998)

DERÓGASE:

Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo 1508 publicado en el suplemento del Registro Oficial 338 del 12 de junio de 1998.

(DE-1642. RO 370: 28-jul-1998)

Art. 16

Art. 16.- Para autorizar que una persona sujeta al fuero territorial abandone el país, los agentes de policía deberán cerciorarse que carece de acción penal o impedimento de salida, establecidos por resolución judicial notificada y registrada en el Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional.

REFÓRMASE:

Art. 1.- El artículo 16 del Reglamento para la Ley de Migración dirá:

"Art. 16.- Para autorizar que una persona sujeta al fuero territorial abandone el país, los agentes de policía verificarán en los archivos de la respectiva oficina de Migración si no existe contra el solicitante ni prohibición de salida fundada en sentencia o auto judicial ejecutorios ni orden de detención por delito imputado".

(DE-1199. RO 339: 29-sep-1982)

SUSPÉNDASE:

Tribunal de Garantías Constitucionales. Suspensión parcial de los efectos del artículo 16 del Reglamento de la Ley de Migración en la parte que dice: "ni prohibición de salida fundada en" por inconstitucionalidad de fondo.

SUSPÉNDASE:

...Se confirma la resolución pertinente.

(RsCSJ. 12/93. RO 299: 19-oct-1993)

Art. 17

Art. 17.- Todos los Juzgados y Tribunales de la República que ejerzan jurisdicción penal están obligados a poner en conocimiento del Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional, la filiación completa y el número de documento de identidad de las personas sobre las que se haya iniciado acción penal con indicación de la infracción imputada, así como la resolución final que dictaren sobre el proceso

REFÓRMASE:

Art. 2.- El artículo 17 dirá:

"Art. 17.- Los Jueces y Tribunales de la República que ejerzan jurisdicción penal, junto con el auto o sentencia correspondiente, remitirán a la Dirección Nacional de Migración la filiación completa y el número de la cédula de ciudadanía o identidad de las personas contra quienes se ordene la detención o se prohíba la salida del país".

(DE-1199. RO 339: 29-sep-1982)

CAPÍTULO ... (II.1)
EMPADRONAMIENTO O CENSO DE INMIGRANTES Y NO INMIGRANTES

AÑÁDASE:

Art. 4.- A continuación del artículo 19, introdúzcase el siguiente Capítulo:

"CAPÍTULO...

EMPADRONAMIENTO O CENSO DE INMIGRANTES Y NO INMIGRANTES..."

(DE-1658. RO 424: 20-abr-1994)

DERÓGASE:

Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo 1658 publicado en el Registro Oficial 424 del 20 de abril de 1994.

(DE-1508. RO-S 338: 12-jun-1998)

DERÓGASE:

Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo 1508 publicado en el suplemento del Registro Oficial 338 del 12 de junio de 1998.

(DE-1642. RO 370: 28-jul-1998)

Art. ... (19.1)**AÑÁDASE:**

Art. 4.- A continuación del artículo 19, introdúzcase el siguiente Capítulo:

"CAPÍTULO...

EMPADRONAMIENTO O CENSO DE INMIGRANTES Y NO INMIGRANTES

Art. - Los extranjeros inmigrantes y no inmigrantes deberán acudir ante las autoridades correspondientes del Servicio de Migración de la Policía Nacional para su respectivo empadronamiento o censo."

(DE-1658. RO 424: 20-abr-1994)

DERÓGASE:

Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo 1658 publicado en el Registro Oficial 424 del 20 de abril de 1994.

(DE-1508. RO-S 338: 12-jun-1998)

DERÓGASE:

Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo 1508 publicado en el suplemento del Registro Oficial 338 del 12 de junio de 1998.

(DE-1642. RO 370: 28-jul-1998)

Art. ... (19.2)**AÑÁDASE:**

Art. 4.- A continuación del artículo 19, introdúzcase el siguiente Capítulo:

"CAPÍTULO...

EMPADRONAMIENTO O CENSO DE INMIGRANTES Y NO INMIGRANTES

Art. - Para la expedición del censo de extranjeros las autoridades de migración requerirán, para todos los casos, exclusivamente los siguientes documentos:

I. Pasaporte válido y vigente del extranjero, contentivo de la respectiva visa;

II. Dos fotografías tamaño carné."

(DE-1658. RO 424: 20-abr-1994)

DERÓGASE:

Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo 1658 publicado en el Registro Oficial 424 del 20 de abril de 1994.

(DE-1508. RO-S 338: 12-jun-1998)

DERÓGASE:

Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo 1508 publicado en el suplemento del Registro Oficial 338 del 12 de junio de 1998.

(DE-1642. RO 370: 28-jul-1998)

Art. ... (19.3)**AÑÁDASE:**

Art. 4.- A continuación del artículo 19, introdúzcase el siguiente Capítulo:

"CAPÍTULO...

EMPADRONAMIENTO O CENSO DE INMIGRANTES Y NO INMIGRANTES

Art. - El censo de extranjeros tendrá una validez indefinida para el caso de los extranjeros inmigrantes. Para los extranjeros no inmigrantes, la fecha de caducidad del censo será la misma que de la respectiva visa."

(DE-1658. RO 424: 20-abr-1994)

DERÓGASE:

Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo 1658 publicado en el Registro Oficial 424 del 20 de abril de 1994.

(DE-1508. RO-S 338: 12-jun-1998)

DERÓGASE:

Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo 1508 publicado en el suplemento del Registro Oficial 338 del 12 de junio de 1998.

(DE-1642. RO 370: 28-jul-1998)

Art. ... (19.4)**AÑÁDASE:**

Art. 4.- A continuación del artículo 19, introdúzcase el siguiente Capítulo:

"CAPÍTULO...

EMPADRONAMIENTO O CENSO DE INMIGRANTES Y NO INMIGRANTES

Art. - Será necesaria la renovación del censo de extranjeros, tanto de los inmigrantes como de los no inmigrantes, únicamente en el caso de que cambien su calidad migratoria.

(DE-1658. RO 424: 20-abr-1994)

DERÓGASE:

Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo 1658 publicado en el Registro Oficial 424 del 20 de abril de 1994.

(DE-1508. RO-S 338: 12-jun-1998)

DERÓGASE:

Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo 1508 publicado en el suplemento del Registro Oficial 338 del 12 de junio de 1998.

(DE-1642. RO 370: 28-jul-1998)

Art. ... (19.5)**AÑÁDASE:**

Art. 4. - A continuación del artículo 19, introdúzcase el siguiente Capítulo:

"CAPÍTULO...

EMPADRONAMIENTO O CENSO DE INMIGRANTES Y NO INMIGRANTES

Art. - El Servicio de Migración llevará un registro y control de los extranjeros inmigrantes y no inmigrantes en base a los datos proporcionados por el extranjero al momento del censo".

(DE-1658. RO 424: 20-abr-1994)

DERÓGASE:

Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo 1658 publicado en el Registro Oficial 424 del 20 de abril de 1994.

(DE-1508. RO-S 338: 12-jun-1998)

DERÓGASE:

Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo 1508 publicado en el suplemento del Registro Oficial 338 del 12 de junio de 1998.

(DE-1642. RO 370: 28-jul-1998)

FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP

Decreto Supremo 1900, Reglamento a la Ley de Migración	RO 382	30-dic-1971
Constitución Política	RO 800	27-mar-1979
Decreto Ejecutivo 1199, reforma al Reglamento a la Ley de Migración	RO 339	29-sep-1982
Decreto Ejecutivo 656	RO 163	11-abr-1985
Decreto Ejecutivo 1943, reforma al Reglamento a la Ley de Migración	RO 557	07-nov-1990
Resolución 12/93 de la Corte Suprema de Justicia	RO 299	19-oct-1993
Decreto Ejecutivo 1658, reforma al Reglamento a la Ley de Migración	RO 424	20-abr-1994
Decreto Ejecutivo 1508	RO-S 338	12-jun-1998
Decreto Ejecutivo 1642	RO 370	28-jul-1998
Constitución Política	RO 1	11-ago-1998

Art. 7.- Corresponde a la Función Ejecutiva, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, la aplicación y ejecución de las normas y procedimientos relativos a extranjería.

AGREGASE:

Art. 144 - Al inciso del artículo 7 agréguese lo siguiente:

"No obstante el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos, para la admisión, permanencia o renovación de estancias en el país, la concesión de visas se es acto soberano y discrecional del Estado".

(DL-2000-I, RO-S 144, 18-ago-2000)

SUSTITUYASE:

Art. 1 - El artículo 7 de la Ley de Extranjería dice:

"Art. 7.- Corresponde a la Función Ejecutiva, por conducto de la Dirección General de Extranjería de Relaciones Exteriores, Policía y Municipalidades, la aplicación y ejecución de las normas y procedimientos relativos a extranjería, incluyendo el otorgamiento de visas de extranjeros dentro y fuera del país. El otorgamiento y cumplimiento de visas de los extranjeros estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La decisión de otorgar, negar o renovar una visa es un acto soberano y discrecional, no obstante el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, de facultad soberana y discrecional de la Función Ejecutiva, a través de sus organismos competentes.

(E-2001-48, RO 274, 23-Ag-2001)

Art. 8

Representante de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica.

SUSTITUYASE:

Art. 145 - En el artículo 8 sustitúyase la frase: "y Representante de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica".

(DL-2000-I, RO-S 144, 18-ago-2000)